



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220

RADICADO No. RADICADO No. 156814089001-2023-00069

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADA LILA ESPEJO ROMERO

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
San Pablo de Borbur, cinco (05) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante, solicita corrección del mandamiento de pago, así como en la medida cautelar ordenada, toda vez que se consignó por error el nombre ADA LILIA ESPEJO ROMERO, cuando en realidad corresponde a ADA **LILA** ESPEJO ROMERO. Para lo pertinente. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, encuentra este Despacho, que en efecto se consignó por error involuntario nombre diferente de la demandada, tanto en la parte motiva como resolutive numeral primero del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. Mismo yerro surgió frente al auto mediante el que se decretó medida cautelar el pasado veinticuatro (24) de agosto hogaño, no obstante dicho error no fue obstáculo para el trámite de la medida cautelar por parte de la entidad bancaria frente a la que se dispuso la orden; por lo que respecto a este punto este Despacho no realizará corrección alguna.

Ahora bien, destaca esta Juzgadora, que será posible modificar el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P: **“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”** (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, esta Juzgadora encuentra que, en anuencia de la norma en cita para efectos del auto calendado del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a través del cual libró mandamiento de pago ejecutivo deberá tenerse en cuenta en su parte motiva lo siguiente:

“(…)el Juzgado libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ADA LILA ESPEJO ROMERO, por las sumas de dinero adeudadas(…)”

Y en su parte resolutive en el numeral **PRIMERO**, lo siguiente:

“LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, en contra de **ADA LILA ESPEJO ROMERO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220

RADICADO No. RADICADO No. 156814089001-2023-00069

identificado/a con cédula de ciudadanía No. 40.051.141, por las siguientes sumas de dinero (...)"

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto calendado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago, toda vez que se incurrió en un error de cambio o alteración de palabras, siendo lo correcto en la parte motiva:

*"(...)el Juzgado libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de **ADA LILA ESPEJO ROMERO**, por las sumas de dinero adeudadas(...)"*

Y en la parte resolutive en el numeral **PRIMERO:**

*"**LIBRAR** mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, en contra de ADA LILA ESPEJO ROMERO identificado/a con cédula de ciudadanía No. 40.051.141, por las siguientes sumas de dinero(...)"*

Por tal motivo, anéxese el presente proveído al referido auto para que haga parte integral del mismo.

SEGUNDO:Abstenerse de corregir el auto mediante el cual se decretó medida cautelar calendado del veinticuatro (24) de agosto hogaño, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los seis (06) días del mes de
octubre de dos mil veintitrés (2023)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 37

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Teresa Lemus Cantor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbf22bf28a17a77ff6f04e18754ff942c35e4c0023aa6344ffc33330340c74e**

Documento generado en 05/10/2023 05:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>